

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

### Permiso para salir del país - Rad.No.2023-00001-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, se tiene que la parte actora aporta prueba de haber realizado la notificación personal a través del correo electrónico conocido del demandado, se desprende que ha habido cumplimiento de la notificación del artículo 291 de la ley 1564, de acuerdo con la constancia aportada, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, el referenciado no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 de la ley 1564, pero también se insta a que, utilice un sistema de verificación que constata que el correo electrónico efectivamente fue recibido por el receptor del mensaje, que lo abrió y leyó el correo electrónico, en aras de preservar el debido proceso constitucional.

Por lo tanto, se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, para que utilice el medio tradicional e instándose además ceñirse al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4° se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción.

Milita también escrito de la Procuradora 65 Judicial II de Familia, en la cual establece:

“ (...)

*Por lo anterior atentamente solicito a su despacho oficiar a migración Colombia para que se informe sobre el ingreso y salidas del señor SEBASTIAN SLOWIK padre de la niña H.M.S.O a Colombia y así poder establecer el cumplimiento de las visitas y acompañamiento del padre en la formación de su hija.”*

Intervención que el Despacho considerará para ordenar realizarlo. En virtud de lo anteriormente expuesto, se

## DETERMINA:

Primero: Habilitar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por la parte demandante sobre la notificación personal al demandado acorde con el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con la ley 2213.

Tercero: Requerir a la togada de la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a las partes demandadas y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Cuarto: Agregar para que obre y conste la intervención de la Procuradora 65 Judicial II de Familia.

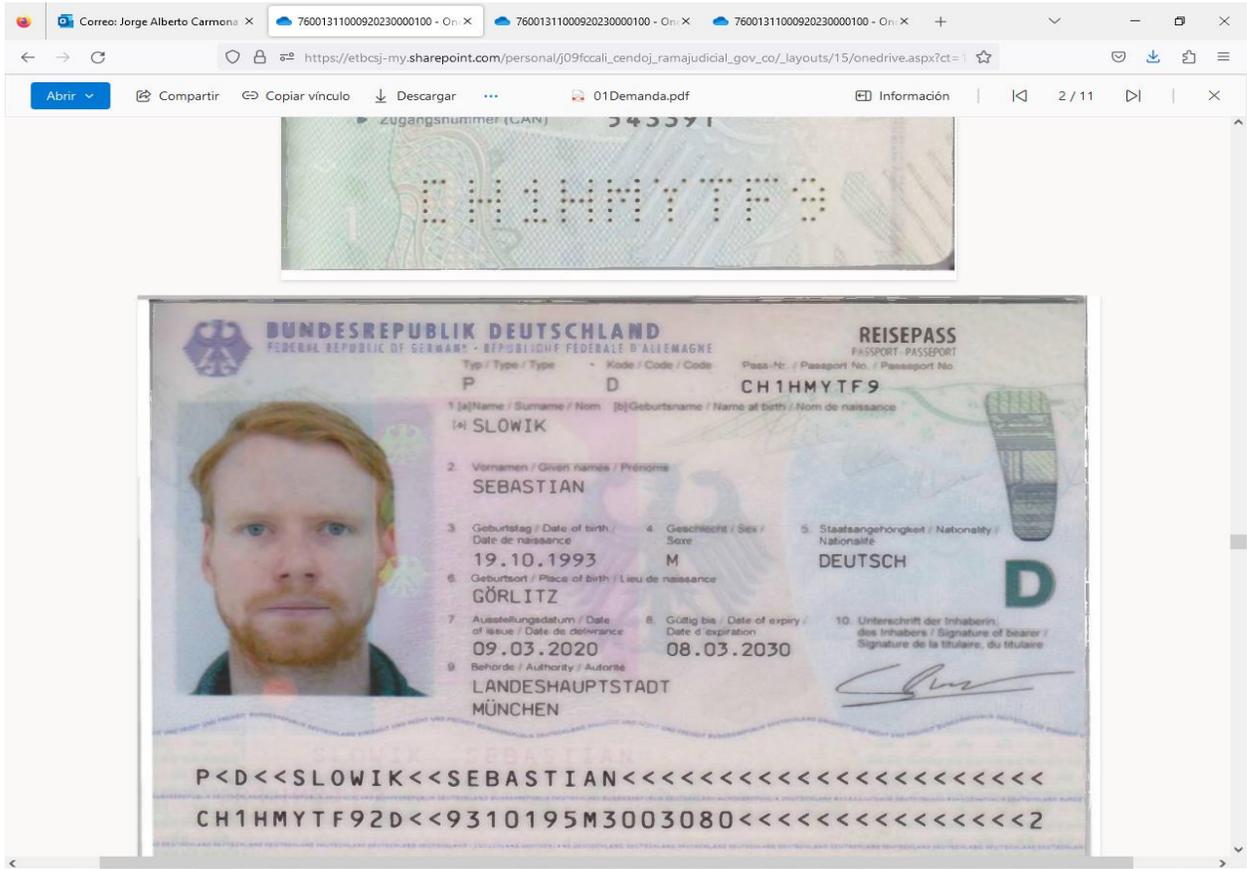
Quinto: Conforme al punto anterior, ofíciase por la Secretaría del Despacho a Migración Colombia para que informe el itinerario o récord de ingresos y salidas del país, con sus respectivos destinos, del demandado SEBASTIAN SLOWIK identificado con pasaporte alemán<sup>1</sup> CH1HMYTF9 (Para no incurrir en algún yerro, se aporta imagen del mismo).

---

<sup>1</sup> En el registro civil de nacimiento de la menor, figura CGFNHH2LC

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **042** Hoy **13 DE ABRIL DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria